



**RESOLUCION No. CSJATR19-795**  
**16 de agosto de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00567-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora NELLY DEL CARMEN CARMONA ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No 1'140.834.733 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00599 contra el Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00567-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora NELLY DEL CARMEN CARMONA ANDRADE, dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00599, consiste en los siguientes hechos:

Solicito por medio del siguiente escrito, se inicie VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el mencionado proceso, dado que hace aproximadamente 1 mes tiene en su poder en el despacho inscripción de depósito judicial el cual se ha reiterado en varias ocasiones sin obtener respuesta alguna el despacho judicial se abstiene de darle tramite a dicho documento sin argumentos legales para no continuar con la etapa procesal y pago de títulos judiciales descontados al WULFRAN LOPEZ OJEDA, con lo cual el despacho judicial le está causando perjuicios a las partes en litigios.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.



De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 09 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 09 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 14 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6551, pronunciándose en los siguientes términos:

ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en mi condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en atención a lo solicitado mediante Oficio No. CSJATAVJ19-692 calendado 09 de agosto de 2019, encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a rendir el informe solicitado, en relación a la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia:

Con relación a los hechos manifestados por la solicitante, y al examinar el expediente contentivo del proceso referenciado en la queja, se evidencia que se trata de un proceso Ejecutivo seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES SIGLA COOPRODUCTOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor WULFRAN ENRIQUE LOPEZ OJEDA, originario del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, en el que se libró orden de pago mediante proveído adiado 21 de Julio de 2017, y del cual se notificó a la parte demandada, sin que se propusieran excepciones, por lo que se dictó orden de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 10 de Mayo de 2018. Consecuentemente, el proceso fue remitido a fase de ejecución, donde se decretó su terminación a través de providencia calendada 19 de Marzo de 2019.

Analizada la queja presentada, se verifica que la inconformidad de la peticionaria, radica en el hecho de no haber sido entregados los depósitos judiciales que se encuentran a favor de su representado, pese a realizar la correspondiente inscripción para su pago.

Sobre lo anterior, y al revisar el informativo, es del caso realizar las siguientes precisiones:



1. La solicitante, ostenta la calidad de apoderada judicial del demandado WULFRAN ENRIQUE LOPEZ OJEDA dentro del proceso objeto de la queja.
2. Mediante auto de fecha 19 de Marzo de 2019 se decretó la terminación / del proceso por pago total de la obligación.
3. A través de providencia de fecha 28 de Junio de 2019, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de su representado, j previo pago del arancel Judicial correspondiente para su desarchivo, j teniendo en cuenta que él proceso se encontraba terminado.
4. La entrega de depósitos judiciales no se encuentra a cargo de éste Despacho Judicial, por ser una función de competencia del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de ésta ciudad.
5. Consta en el expediente inscripción para el pago de los respectivos depósitos de fecha 08 de Julio de 2019.
6. Conforme a la constancia emitida por Secretaría, la orden de pago no pudo ser elaborada, al no aportarse el arancel judicial correspondiente.
7. Mediante auto dictado en fecha 13 de Agosto de 2019 se modificó la orden emitida mediante auto de fecha 28 de Junio de 2019, por cuanto no se debió indicar que esta debe hacerse hasta la concurrencia del saldo de 'crédito y costas, si no por los depósitos judiciales existentes a favor del idemandado, por encontrarse el proceso terminado.

De lo anterior se colige, que no existe fundamentación alguna para la interposición de la presente queja, teniendo en cuenta que se procedió a ordenar la entrega de los depósitos judiciales respectivos al demandado, previo cumplimiento de los requisitos necesarios, yes el interesado quien no ha cumplido con lo ordenado en el, proveído mencionado, a fin .de obtener eí pago de. los títulos que se encuentran a su favor a través de Secretaría, pues, s^ rejtera. que dicha labor no se encuentra a cargo de este Despacho.

De esta forma dejo rendido el informe solicitado, y con el fin que se verifiquen las actuaciones descritas, se anexa copia simple de los autos de fechas 16 de noviembre de 2018, 19 de marzo de 2019, 28 de junio de 2019 y 13 de agosto de 2019, y del Informe emitido por Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de ésta ciudad.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

La quejosa no aportó ninguna prueba.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia simple de los autos de fechas 16 de noviembre de 2018, 19 de marzo de 2019, 28 de junio de 2019 y 13 de agosto de 2019.
- Informe emitido por la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-00599?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00599.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta desde hace aproximadamente un mes el Despacho tiene la inscripción de depósito judicial, y precisa que se ha reiterado en varias ocasiones sin obtener respuesta alguna. Sostiene que el Despacho se abstuvo en darle trámite a la solicitud sin argumentos legales para no continuar con la etapa procesal y pago de títulos judiciales, lo que le ha ocasionado perjuicios graves.

Que el funcionario judicial confirma que tiene el conocimiento del asunto, y señaló que a través de auto del 19 de Marzo de 2019 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sostiene que mediante providencia del 28 de Junio de 2019, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de su representado, previo pago del arancel Judicial correspondiente para su desarchivo, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba terminado. Explica que le corresponde al Centro de servicios efectuar la entrega de los depósitos judiciales, y señala que en todo caso, profirió auto del 13 de Agosto de 2019, en el que se modificó la orden emitida mediante auto de fecha 28 de Junio de 2019, toda vez que no se debió indicar que esta debe hacerse hasta la concurrencia del saldo de crédito y costas, si no por los depósitos judiciales existentes a favor del demandado, por encontrarse el proceso terminado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que no existe mora judicial atribuible al funcionario requerido, toda vez que la entrega de depósitos judiciales corresponde al Centro de Servicios, y en todo caso, el funcionario judicial con ocasión a la presente vigilancia profirió decisión que corregía proveído proferido por esa sede judicial en la que se explicaba el alcance de la orden de entrega de depósitos judiciales.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial atribuible al Doctor Prada Guzmán.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no se advirtió mora judicial a la luz de lo establecido en el del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra al Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Toda vez que no se advirtió mora judicial atribuible al funcionario requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO PRADA GUZMAN, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM